

Recurso 622/2024
Resolución 654/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DINOTEC SOCIEDAD DE AGUAS Y MEDIO AMBIENTE S.L.**, contra la propuesta de exclusión acordada por la mesa de contratación el 12 de noviembre de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contratación del Proyecto y Obra de Agrupación de Vertidos y EDAR de Fuente Palmera (Córdoba)”, (Expte. 2023 341798), convocado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El contrato tiene un valor estimado de 5.952.901,53 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 16 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra su propuesta de exclusión por no acreditar el cumplimiento de los requisitos en cuanto experiencia requeridos en el apartado 4.G del Anexo I del PCAP.

Consta en el expediente que previamente el órgano de contratación había procedido a requerirle mediante trámite de aclaración, la aportación de determinada documentación, en concreto que aportase currículum vitae del técnico especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas en el epígrafe "REALIZACIÓN DE PROYECTOS".



En función de lo aportado, la mesa estimó que no cumplía los requisitos en cuanto experiencia requeridos en el apartado 4.G del Anexo I del PCAP.

La mesa de contratación acordaba proponer su exclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de obras, con un valor estimado superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

Es objeto del recurso la propuesta de exclusión de la oferta de la entidad recurrente.

En este sentido, el artículo 44.2 LCSP establece:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Pues bien, procede determinar a continuación si la referida propuesta de exclusión es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no



implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de exclusión de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

Por otro lado, el artículo 326.2 de la LCSP establece las funciones de la mesa indicando que «*La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.*
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.*
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.*
- e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.” (el subrayado es nuestro).*

A la luz de la regulación legal expuesta, y de lo evidente, una mesa de contratación, en este caso de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía -como órgano de asistencia técnica al órgano de contratación- en casos como el presente, no puede ni debe limitarse a la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta, pues es consabido que no es en este caso el órgano de contratación el competente para excluir o aceptar la proposición.

No obstante, y aunque sea competente materialmente, el acto acuerda formalmente una propuesta, por lo que, formalmente, no tiene la consideración de acto de trámite cualificado, sin que se haya solicitado por parte de la entidad recurrente la anulabilidad del acto por dicho vicio. Es cierto que existe una notificación como acuerdo de exclusión, pero no está tomado por el órgano competente en materia de contratación, el titular de la Dirección General de Infraestructuras del Agua competente en virtud a Orden de 28 de mayo de 2019, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, (vigente conforme a la disposición transitoria segunda del Decreto 157/2022, de 9 de agosto), es decir, no queda convalidada la propuesta de exclusión que fue el verdadero acto adoptado por la mesa.

Es decir, aunque viciado de anulabilidad, el mismo es susceptible de convalidación conforme al artículo 52. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mientras



no se recurra. Algo que tampoco se ha producido a la fecha del dictado de esta resolución al consultar el perfil del contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.

Como tal, propuesta de exclusión no es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP.

Concorre, pues, la causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de tal; sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente de interponer nuevo recurso. La inadmisión del recurso por tal causa hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara y pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DINOTEC SOCIEDAD DE AGUAS Y MEDIO AMBIENTE S.L.**, contra la propuesta de exclusión acordada por la mesa de contratación el 12 de noviembre de 2024, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contratación del Proyecto y Obra de Agrupación de Vertidos y EDAR de Fuente Palmera (Córdoba)”, (Expte. 2023 341798), convocado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, por los argumentos contenidos en el fundamento de derecho segundo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

